

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 018 -2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de Marzo de 2024

VISTOS: El Informe N° 012-2024-CONCYTEC-STPAD-RRQ, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Secretaria Técnica), y;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Cobranza No Tributaria de la Gerencia de Control Contributivo y Cobranzas del Seguro Social de Salud - ESSALUD dispuso que el CONCYTEC cumpla con reembolsar a dicha entidad el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 1,222.00 (Mil doscientos veintidós y 00/100 Soles), en un plazo de quince (15) días de notificada dicha resolución;

Que, en la citada resolución se indicó que, conforme al Anexo II "Evaluación de los periodos de pago", adjunto a dicho documento, el CONCYTEC, en calidad de entidad empleadora, incurrió en las causales de incumplimiento previstas en el artículo 10° de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, al no haber efectuado la declaración y/o pago íntegro y/u oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud;

Que, el 5 de noviembre de 2021, el CONCYTEC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021, señalando haber cumplido con todas sus obligaciones, solicitando se deje sin efecto la citada resolución;

Que, con Resolución N° 8021400-39944, del 30 de diciembre de 2021, la Sub Gerencia de Cobranza No Tributaria de la Gerencia de Control Contributivo y Cobranzas del ESSALUD declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el CONCYTEC y, en consecuencia, se prosiga con la cobranza de la deuda establecida en la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021, con los intereses devengados a la fecha de pago. En la citada resolución se indicó lo siguiente:

"(...) Posteriormente al proceder con la segunda calificación correspondiente a los doce (12) meses anteriores a los seis (06) meses previos al mes de la contingencia, se constató que por el tributo 52100 (asegurados regulares) el mes de enero de 2013

registra pago realizado con fecha 26/12/2014, esto es con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida en el Cronograma de Obligaciones Mensuales de SUNAT y el plazo extraordinario otorgado por EsSalud (último día hábil del mes anterior al mes de la contingencia), por lo que dicho periodo se califica como pago tardío; a su vez, por el mes de octubre de 2012, se observa que registra saldo pendiente, por lo que se califica como pago parcial del aporte declarado. Por lo antes expuesto, se determinó que el empleador, por estas contingencias, incurrió en la segunda causal de incumplimiento establecida en el Decreto Supremo N° 009-97-SA; facultando a EsSalud a continuar con la cobranza de la deuda por prestaciones contenida en la Resolución de Cobranza N° 802990153988; (...)"

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno¹, del 29 de septiembre de 2023, Ejecutoría Coactiva de ESSALUD dispuso que el CONCYTEC cumpla con cancelar la suma ascendente a S/ 1,520.00 (Mil quinientos veinte y 00/100 Soles) por concepto de reembolso de prestaciones, incluidos intereses, costas y gastos que se generen hasta el momento de cancelación de la deuda, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificada la citada resolución; ello en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 8021400-39944, del 30 de diciembre de 2021;

Que, con Proveído N° D005041-2023-CONCYTEC-OGA, del 29 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Oficina General de Administración remitió a la Oficina de Personal la documentación referida en el numeral precedente, para su revisión y acciones pertinentes;

Que, mediante Informe N° D000576-2023-CONCYTEC-OGA-OP, del 4 de octubre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Personal comunicó a la Jefatura de la Oficina General de Administración lo siguiente:

- (i) Se realizó la comunicación vía telefónica con ESSALUD, quienes recomendaron presentar la solicitud de acogimiento al régimen general de facilidades de pago para deuda no tributaria, a efectos de que solo se pague la deuda, más no los intereses con plazo de pago hasta el 31 de octubre de 2023.
- (ii) Se realizaron las coordinaciones con la servidora Doris Esther Lino Rufasto, en su calidad de representante del CONCYTEC, a efectos de que se solicite facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de prestaciones otorgadas a los trabajadores y/o derecho habientes, la misma que fue presentada el 3 de octubre de 2023, y en respuesta a lo solicitado, ESSALUD emitió la Resolución N° 802170017492, del 3 de octubre de 2023, notificada al CONCYTEC el 4 de octubre de 2023, señalando que se pague en una sola armada la suma de S/ 1,222.00 (Mil doscientos veintidós y 00/100 Soles).
- (iii) Corresponde se materialice el pago a ESSALUD por concepto de reembolso de prestaciones, por la suma ascendente a S/ 1,222.00 (Mil doscientos veintidós y 00/100 Soles), a efectos de evitar la posibilidad de que se pudiera generar una acción de embargo contra la Entidad.
- (iv) Correspondería solicitar la habilitación de los recursos presupuestales y la Certificación de Crédito Presupuestario a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto para del pago de dicha multa.

Que, mediante Informe N° D000137-2023-CONCYTEC-OGAJ-EAF, del 6 de octubre de 2023, la Jefatura de la Oficina de General de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando lo siguiente:

¹ Notificada al CONCYTEC el 29 de septiembre de 2023.

- (i) Dado que CONCYTEC ha reconocido la deuda y se ha acogido a las facilidades de pago generando que ESSALUD extinga el monto de los intereses, costas y otros gastos procesales corresponde se efectúe su pago en una sola armada.
- (ii) Se debe iniciar el deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar correspondiendo a la Oficina de Personal comunicar los hechos y los presuntos responsables a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC para su conocimiento y fines que corresponda.
- (iii) Corresponde a la Oficina General de Administración coordinar con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad presupuestal respectivas para el pago del adeudo a ESSALUD.

Que, con Proveído N° D002202-2023-CONCYTEC-OGA-OP, del 25 de octubre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Personal remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC la documentación referida en el considerando precedente, a efectos de realizar las acciones que correspondan

Identificación de los servidores involucrados:

Que, conforme se advierte de lo precisado en el Informe N° D000137-2023-CONCYTEC-OGAJ-EAF, del 6 de octubre de 2023 y demás actuados que obran en el expediente N° 141, el servidor que tendría presunta responsabilidad administrativa respecto al pago de reembolso de prestaciones a ESSALUD es el siguiente:

- (i) José Aurelio Ramírez Garro², en su condición de Responsable del Área de Personal, al no haber dispuesto el pago correspondiente al tributo 52100 (asegurados regulares) del mes de enero de 2013, dentro del plazo previsto para tales efectos. Asimismo, por haber dispuesto el pago parcial de dicho tributo del mes de octubre de 2012, conforme se advierte de lo dispuesto en la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021.

Respecto al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

² Sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, a la fecha en que ocurrieron los hechos.

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁵;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción⁸.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

⁸Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"⁹. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así se ha pronunciado también el citado Colegiado en el marco de los procesos penales, al precisar que "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*"¹⁰. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad¹¹, cuando afirmó que "*el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado*";

Que, por su parte, respecto a la prescripción, la Ley N° 30057 establece lo siguiente:

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone lo siguiente:

“Artículo 97º.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01)

⁹Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

¹⁰Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

¹¹Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, en ese sentido, se aprecia que la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración¹²;

Que, cabe señalar que, a través del Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente:

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, en la citada resolución, se precisó lo siguiente:

“(…) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. (…)”

¹²Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (…)”.

Que, a partir de lo señalado en los considerandos precedentes, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comete la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Que, en ese sentido, al no observarse los plazos antes señalados, se configura la prescripción de la potestad disciplinaria que ostenta la entidad empleadora, lo que implica "(...) *tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*"¹³;

Que, asimismo, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde evaluar el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los plazos previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora

Que, en ese contexto normativo, a través del informe del Visto, la Secretaría Técnica indica, entre otros, lo siguiente:

Que, conforme a lo señalado en los apartados precedentes, se advierte que, a través de la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021, ESSALUD dispuso que el CONCYTEC cumpla con reembolsar a dicha entidad el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 1,222.00 (Mil doscientos veintidós y 00/100 Soles), en un plazo de quince (15) días de notificada dicha resolución;

Que, ello debido a que, conforme se precisó en la Resolución N° 8021400-39944, del 30 de diciembre de 2021, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el CONCYTEC contra la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se prosiga con la cobranza de la deuda establecida en la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021, se constató que, por el tributo 52100 (asegurados regulares) el mes de enero de 2013 se realizó el pago con fecha 26 de diciembre de 2014, esto es con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida en el Cronograma de Obligaciones Mensuales de SUNAT y el plazo extraordinario otorgado por ESSALUD (último día hábil del mes anterior al mes de la contingencia), calificando dicho pago como pago tardío. Asimismo, por el

¹³MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 252.- Prescripción (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

mes de octubre de 2012, se observó que se registraba saldo pendiente, calificando como pago parcial del aporte declarado;

EMPLEADOR : CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA - CONCYTEC
RUC : 20135727394
ANEXO: 1

TRIBUTO: 52100

Nº	MES DE CONTINGENCIA	PERIODOS EVALUADOS	FORMULARIO	FECHA DECLARADA	FECHA PAGO	FECHA SUNAT	FECHA LIMITE ESSALUD	MONTO DECLARADO	INTERES GENERADO	MONTO PAGADO	DIFERENCIA	PAGO EXTEMPORANEO	FECHA PAGO EXT.	MONTO VALOR	NUMERO VALOR	ESTADO
1	201310	201308	601	20/09/2013	13/09/2013	23/09/2013	30/09/2013	24612	0	24612	0	0				CUMPLIMIENTO
2		201307	601	21/08/2013	22/08/2013	22/08/2013	31/08/2013	28096	0	28096	0	0				CUMPLIMIENTO
3		201306	601	22/07/2013	30/07/2013	22/07/2013	31/07/2013	24147	0	24147	0	0				CUMPLIMIENTO
4		201305	601	19/06/2013	19/06/2013	24/06/2013	30/06/2013	23497	0	23497	0	0				CUMPLIMIENTO
5		201304	601	23/05/2013	23/05/2013	23/05/2013	31/05/2013	23734	0	23734	0	0				CUMPLIMIENTO
6		201303	601	19/04/2013	17/04/2013	22/04/2013	30/04/2013	24093	0	24094	0	0				CUMPLIMIENTO
7		201302	601	20/03/2013	21/03/2013	22/03/2013	30/03/2013	22886	0	22921	0	0				CUMPLIMIENTO
8		201301	601	22/02/2013	22/02/2013	22/02/2013	30/02/2013	24446	59	23770	735	858	26/12/2014	0		PAGO TARDIO
9		201212	601	24/01/2013	24/01/2013	24/01/2013	30/09/2013	24134	0	24134	0	0		0		CUMPLIMIENTO
10		201211	601	22/01/2013	24/01/2013	27/12/2012	30/09/2013	22642	0	23639	0	0		0		CUMPLIMIENTO
11		201210	601	22/01/2013	23/11/2012	26/11/2012	30/09/2013	25502	0	25501	1	0		0		PAGO PARCIAL
12		201209	601	22/01/2013	25/10/2012	25/10/2012	30/09/2013	22611	0	22618	0	0		0		CUMPLIMIENTO
13		201208	601	22/01/2013	25/09/2012	25/09/2012	30/09/2013	22825	0	22826	0	0		0		CUMPLIMIENTO
14		201207	601	23/01/2013	22/08/2012	24/08/2012	30/09/2013	22467	0	22413	0	0		0		CUMPLIMIENTO
15		201206	601	23/01/2013	24/07/2012	24/07/2012	30/09/2013	22638	0	22656	0	0		0		CUMPLIMIENTO
16		201205	601	23/01/2013	26/06/2012	26/06/2012	30/09/2013	22656	0	22656	0	0		0		CUMPLIMIENTO
17		201204	601	23/01/2013	24/05/2012	24/05/2012	30/09/2013	23462	0	23470	0	0		0		CUMPLIMIENTO
18		201203	601	22/01/2013	25/04/2012	26/04/2012	30/09/2013	22442	0	22446	0	0		0		CUMPLIMIENTO

TRIBUTO: 52100

Que, ahora bien, mediante Resolución de Presidencia N° 261-2012-CONCYTEC-P, del 20 de noviembre de 2012, se dispuso, entre otros, encargar al señor José Aurelio Ramírez Garro las funciones de Responsable del Área de Personal de la Oficina General de Administración del CONCYTEC. Asimismo, a través de la Resolución de Presidencia N° 004-2014-CONCYTEC-P, del 7 de enero de 2014, se dispuso, entre otros, dar por concluida la encargatura de dichas funciones otorgada Resolución de Presidencia N° 261-2012-CONCYTEC-P al citado señor;

Que, en ese sentido, se advierte que el señor José Aurelio Ramírez Garro, en su condición de Responsable del Área de Personal, en los periodos antes citados, tendría presunta responsabilidad administrativa al no haber dispuesto el pago correspondiente al tributo 52100 (asegurados regulares) del mes de enero de 2013, dentro del plazo previsto, el mismo que se realizó posteriormente de manera extemporánea el 26 de diciembre de 2014. Asimismo, por haber dispuesto el pago parcial de dicho tributo del mes de octubre de 2012, conforme se advierte de lo dispuesto en la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021;

Que, de acuerdo con lo señalado, se advierte que los hechos por los cuales el señor José Aurelio Ramírez Garro tendría presunta responsabilidad administrativa habrían ocurrido antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de septiembre de 2014), por lo que, de acuerdo a lo expuesto en los apartados II y III del presente informe, corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, al respecto, se advierte que el señor José Aurelio Ramírez Garro, durante el periodo en que ocurrieron los hechos, prestaba servicios en el CONCYTEC bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; por tanto, corresponde tener en cuenta el plazo de prescripción previsto en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815;

Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM¹⁵, establecía lo siguiente:

“Artículo 17°.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión

¹⁵Contenido en el Capítulo I del Título IV, derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, observamos que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, sobre el particular, no se advierte que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de los hechos. En ese sentido, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales el señor José Aurelio Ramírez Garro tendría presunta responsabilidad administrativa habrían ocurrido entre los años 2012 y 2013, evidentemente, a la fecha (año 2023), ha transcurrido en exceso el plazo de (3) años establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, según lo antes expuesto, la Secretaría Técnica, a través del informe del visto, señala que la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Aurelio Ramírez Garro ha prescrito; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de cometida la falta, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley de Servicio Civil, por lo que recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, precisa, sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa que, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, correspondería evaluar el inicio de las acciones respectivas para determinar las causas y responsabilidades de dicha inacción, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, añade que, al respecto, se evidencia que el señor José Aurelio Ramírez Garro, en su condición de Responsable del Área de Personal tendría presunta responsabilidad administrativa al no haber dispuesto el pago correspondiente al tributo 52100 (asegurados regulares) del mes de enero de 2013, dentro del plazo previsto, el mismo que se realizó posteriormente de manera extemporánea el 26 de diciembre de 2014. Asimismo, por haber dispuesto el pago parcial de dicho tributo del mes de octubre de 2012, conforme se advierte de lo dispuesto en la Resolución de Cobranza N° 802990153988, del 7 de octubre de 2021;

Que, la referida Secretaría Técnica manifiesta que, con relación a la oportunidad de pago del tributo 52100, se aprecia que el mismo se realizó de manera posterior, el 26 de diciembre de 2014, cuando el señor José Aurelio Ramírez Garro ya no ejercía las funciones de Responsable del Área de Personal (periodo del 20 de noviembre de 2012 al 7 de enero de 2014);

Que, añade que, entre el 8 de enero y 26 de diciembre de 2014, se aprecia que ejercieron las funciones de Responsables del Área de Personal, la señora Rosa Claudia Panitz Zevallos (del 8 de enero al 3 de julio de 2014 conforme a las Resoluciones de Presidencia N°s 000-2014-CONCYTEC-P, del 7 de enero de 2014 y 121-2014-CONCYTEC-P, del 30 de junio de 2014) y el señor Julio César Cabral Santa Cruz (del 3 de julio de 2014 al 1 de marzo de 2015, según las

Resoluciones de Presidencia N^{os} 121-2014-CONCYTEC-P, del 30 de junio de 2014 y 028-2015-CONCYTEC-P, del 2 de marzo de 2015);

Que, agrega que, no obstante, de la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar fecha exacta ni las circunstancias en las que pudieron haber tomado conocimiento del no pago oportuno del tributo 52100, correspondiente al mes de enero de 2013, evidenciándose únicamente que el pago se dio el 26 de diciembre de 2014; así como tampoco se aprecia que se haya tomado conocimiento sobre el pago parcial de dicho tributo correspondiente al mes de octubre de 2012, advirtiéndose dicha situación recién con la toma de conocimiento de la Resolución de Cobranza N^o 80299015398816, del 7 de octubre de 2021, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado, ordenándose el pago de dicho tributo; por lo que debe tenerse en cuenta que el numeral 8 del artículo 248^o del TUO de la Ley N^o 27444¹⁷ establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo, refiere que, con relación al principio de causalidad, Morón Urbina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*¹⁸;

Que, además, el literal e) del numeral 24 del artículo 2^o de la Constitución Política¹⁹, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*²⁰;

Que, añade que, en esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y,

¹⁶ Notificada al CONCYTEC el 18 de octubre de 2021.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS**

“Artículo 248^o.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Mayo 2011, Lima, Gaceta Jurídica. p. 725.

¹⁹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2^o.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

²⁰ Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N^o 05104-2008-PA/TC.

mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”²¹.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica señala que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos suficientes que permitan evidenciar la presunta responsabilidad administrativa por haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de la determinación de responsabilidad del señor José Aurelio Ramírez Garro, toda vez que no es posible determinar fecha exacta ni las circunstancias en las que se pudo haber tomado conocimiento del no pago oportuno del tributo 52100, correspondiente al mes de enero de 2013, hasta antes de que se configure la prescripción, evidenciándose únicamente que el pago se dio el 26 de diciembre de 2014;

Que, además, la referida Secretaría Técnica agrega que, tampoco se advierte que se haya tomado conocimiento sobre el pago parcial de dicho tributo correspondiente al mes de octubre de 2012, hasta antes de que se configure la prescripción, advirtiéndose dicha situación recién con la toma de conocimiento de la Resolución de Cobranza N° 80299015398822, del 7 de octubre de 2021, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado, ordenándose el pago de dicho. Por tanto, no resulta pertinente realizar el deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el último párrafo del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Aurelio Ramírez Garro, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, establecido en la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

²¹Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 1172-2003-HC/TC.

²² Notificada al CONCYTEC el 18 de octubre de 2021.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC (www.concytec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ANMARY NARCISO SALAZAR
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC